



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA: REC-038/2018-P-3.

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 038/2018-P-3.

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **038/2018-P-3**, interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra del acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 325/2017-S-E y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha quince de enero de dos mil dieciocho, por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 325/2017-S-E.

SEGUNDO.- A través del oficio número SEMRA-01-037/2018, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, remitió el recurso de reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de siete de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el Toca REC-038/2018-P-3, por oficio número TJA-SGA-962/2018.

C O N S I D E R A N D O

I. Que este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 038/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III.- El recurrente combate el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, reza de la manera siguiente:

" ... **Vistos** el escrito de cuenta y sus anexos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 40, fracción VI, 42, 43, 44, 47, fracción I, 155 y 176, fracciones V y VIII, en relación con el segundo transitorio, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente; DECRETO 108 publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil diecisiete, Acuerdo General número S-S/002/2017, aprobado en la II Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, del pleno de la Sala Superior del J. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y los arábigos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 76, fracción XXXVI y 81, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA PRESENTE DEMANDA,** interpuesta en contra de las resoluciones antes descritas, lo anterior, en virtud que la presentación del escrito inicial de demanda ante este Tribunal, se realizó después de transcurrido el plazo de quince días hábiles legalmente establecido para tal efecto, toda vez que el promovente manifestó bajo protesta de decir verdad que le fueron notificadas las resoluciones que pretende combatir el día **diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, tal y como se desprende de la confesión que hace el promovente en el frente de la foja **uno** de su escrito inicial de demanda; por tanto, tomando en consideración que la fecha de notificación de la resolución impugnada es **diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la presentación de la demanda resulta extemporánea,** toda vez que, en términos de lo expuesto en el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente en términos de los diversos 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 219 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la notificación en comento se tuvo por practicada el dieciocho de septiembre citado, esto en razón de que al haberse realizado la misma el **domingo** diecisiete del citado mes de septiembre, esto es un día inhábil para este Tribunal, atento al principio de mayor beneficio para el actor, se tendrá al día hábil siguiente como aquel en que quedó hecha legalmente la notificación del acto impugnado, es decir, el referido dieciocho de septiembre del año actual, en virtud de que ese día será el punto de partida para el cómputo del plazo de quince días para la promoción del juicio contencioso administrativo, que no puede verse reducido en perjuicio de las partes; empezando así a correr el plazo para su impugnación el día siguiente, es decir, el **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**; siendo inhábiles los días **veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, uno, siete y ocho de octubre, todos del presente año**, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de la materia; en consecuencia de lo antes expuesto, el plazo de **quince días** conferido por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, venció el día **nueve de octubre de dos mil diecisiete**. Por lo tanto, si la demanda en cuestión se presentó hasta el día **seis de noviembre del año que transcurre**, según se desprende del sello fechado asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en la página **uno** de la propia demanda, es evidente que la misma se presentó fuera del plazo establecido para tales efectos. Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el ubicado en: **Calle Gladiola número 105, planta baja, del Fraccionamiento Real del Ángel, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco** y como sus autorizados, en términos amplios del párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de la materia, al licenciado *********, y en términos limitado de ese propio precepto, a los licenciados *********, por no tener registradas sus cédulas profesionales en el Libro de Gobierno que para tales efectos lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 76, fracción XXXVI y 81, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco², se hace del conocimiento a las partes que todo tratamiento de datos personales deberá contar con el consentimiento inequívoco de su titular, el cual deberá otorgarse por escrito, de forma libre, expresa e informada; por ello, se informa que; **1.** La sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. **2.** Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia. **3.** Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. **4.** Manifestaciones que deberán realizarse antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente a determinar si tal oposición surte

sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el Órgano jurisdiccional...”

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo esgrimido por el recurrente, como primer agravio, este último señaló que la Sala de origen debió interpretar de la forma más favorable la ley, ello en relación al principio pro persona, ya que los artículos en los que se basó la Sala de Primer Grado para la determinación de desechar la demanda, se encuentran derogados mismos que son el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco y el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues en dicho dispositivos se prevé el momento en que surte efectos las notificaciones personales, debiéndose

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

haber preferido la normatividad más amplia o la de interpretación más extensiva, al tratarse de restricciones, debido a que no atenderlo de esa manera, atenta contra la garantía de acceso a la justicia, en el supuesto de que si se toma en cuenta que las notificaciones surten sus efectos al día siguiente a la notificación, se da posibilidad de dar un día más para la interposición de la demanda.

En esa guisa, en su segundo agravio el reclamante adujo que se violenta el derecho de acceso a un recurso efectivo y acceso a la impartición de justicia, en torno a que la legislación a nivel federal contempla que para promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de cuarenta y cinco días, en comparación al plazo que se estipula en la Ley de Justicia Administrativa local, de quince días, en vista de que, el Estado debe impedir que existan obstáculos para que las personas puedan acceder a recursos efectivos. Asimismo, el impugnante realiza una amplia exposición del derecho de acceso a la justicia, debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en relación con diversos tratados internacionales, así como pronunciamientos efectuados por diversos organismos en materia de derechos humanos.

V.- Ahora, del análisis que este Órgano Colegiado, realiza al acuerdo, motivo del presente recurso, considera **parcialmente fundado pero insuficiente** el primer agravio hecho valer por el recurrente, por las razones siguientes:

En el juicio principal, el actor hace consistir el acto reclamado, en las resoluciones recaídas dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidades CM/PARSP/020/2015 y

CM/PARSP/010/2015, respectivamente, de las cuales en su escrito de demanda, afirmó bajo protesta de decir verdad, que le fueron notificadas el día diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

En consonancia con lo anterior, es de precisar que conforme a la Constancia y Reporte de Asignación de demandas a la Sala, turnada por la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal², la demanda suscrita por el ciudadano *****, actor en el juicio de origen, fue recibida por este Órgano jurisdiccional el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, provocando que la Ley aplicable para el caso en particular sea la Ley de la materia en vigor.

Luego, es de resaltar que el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, señala lo siguiente:

“Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.” El énfasis es nuestro.

En esa perspectiva, es clara la ley al estipular el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, para promover juicio contencioso administrativo, destacando también, de la porción normativa en comento, que para conocer cuando surten sus efectos las notificaciones, se estipuló que dicha situación dependería de la ley que rija el acto impugnado.

En el presente caso, como se mencionó con antelación, lo reclamado son resoluciones relativas a la materia de responsabilidades de servidores públicos; por lo que, la

² Obra a folio 99 de los autos principales.



Magistrada Instructora al proveer el escrito de demanda, apuntó que le era aplicable al caso en particular, los artículos 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el numeral 60 de la referida Ley, así como el diverso 219 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para mayor entendimiento se reproducen las referidas disposiciones legales, a continuación:

Ley o Código	Artículo
<p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.</p> <p>Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 22 de febrero de 1997, última reforma 09 de abril de 2014.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Los plazos son improrrogables, comienzan a correr desde el día siguiente a la fecha de la notificación respectiva, salvo las excepciones que la ley determine, y se cuentan por días hábiles.</p> <p>Se exceptúan de esta regla los plazos relativos a detención, retención, declaración preparatoria, emisión del auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar. En estos casos, el cómputo se hará de momento a momento, a partir de aquel en que el inculpado quede físicamente a disposición del juzgador en un reclusorio o en un centro de salud, circunstancia que harán constar por escrito tanto quien hace entrega del inculpado como quien se encuentra a cargo del establecimiento en el que se recibe a éste.</p>
<p>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Publicado en Decreto 04 de marzo de 2002, en el Extraordinario No.- 7.</p>	<p>ART. 60.- La Contraloría Interna si la hubiere, la Dirección o Departamento Jurídico en su caso, de cada Dependencia o Entidad, será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto las</p>

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-038/2018-P-3.

<p>Denominaciones actuales:</p> <p>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 68 Y 69, del Título VII, de La Constitución Política del Estado de Tabasco -Antes Ley De Responsabilidades de los Servidores Públicos que Reglamenta el Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco-</p>	<p>económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces al salario mínimo mensual vigente en el Estado, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría, que comunicará los resultados del procedimiento al Titular de la Dependencia o entidad. En estos casos, la Contraloría Interna, Dirección o Departamento Jurídico en su caso, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Contraloría.</p> <p>Tratándose de servidores públicos del Poder Judicial, las sanciones serán impuestas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por el del Consejo de la Judicatura y aplicadas por el superior jerárquico, según su competencia, acorde a lo establecido en la presente Ley y en la Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>En el caso de los Ayuntamientos las sanciones administrativas a los servidores públicos distintas de los regidores, se aplicarán en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios y en lo que resulte aplicable la presente ley. Tratándose de los regidores las sanciones a que se hagan acreedores concernientes a la destitución e inhabilitación, se aplicarán en términos de la Constitución del Estado y en lo conducente por las leyes secundarias citadas.</p>
<p>Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.</p>	<p>Artículo 219. Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>

De los dispositivos legales trasuntos, se obtiene en primer lugar que, la Ley aplicable en relación con el acto impugnado

por el actor en el juicio natural es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en ese contexto, no es de soslayarse lo manifestado por el recurrente en el sentido de que tanto el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como el diverso 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, a la fecha en la que promovió el accionante juicio contencioso administrativo, se encontraban derogados; al respecto, es de destacar que en el Decreto 109, publicado en el Periódico Oficial, de quince de julio de dos mil diecisiete, al suplemento 7811 B, se reformó la denominación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como sus artículos 1, 2, 3 y 4; y se derogó, el título tercero, capítulos I y II, integrados por los artículos 46 al 78; y el título cuarto, capítulo único, integrado por los artículos del 79 al 90; cabiendo puntualizar lo establecido en sus artículos primero y segundo transitorios de dicho decreto, que al efecto dicen:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y a lo dispuesto en el presente Decreto, los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables en la materia vigentes al momento de su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos realizadas en las leyes del Estado de Tabasco, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre y cuando tales menciones se

refieran a procedimientos de responsabilidades administrativas. (...)”

Derivándose de lo trasunto, en específico, del primer párrafo del artículo segundo transitorio, que aunque se hayan derogado diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de cambiarse su denominación, se logra advertir que igualmente se establece que aquellos procedimientos comenzados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se regularan con la normatividad que era vigente al momento del inicio del procedimiento de responsabilidad y serán concluidos con la misma; en mérito de ello, es pertinente resaltar que ambas resoluciones impugnadas en el juicio de origen, tienen su génesis en los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados en el año dos mil quince³, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta aplicable para el asunto en cuestión.

Sin obstar que, el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haya sido derogado con posterioridad al inicio del procedimiento pero antes de la emisión de las resoluciones reclamadas en el juicio primigenio, pues aun así para determinar cuestiones procesales, como lo es el momento en el que surte efectos las notificaciones, la Ley en cita (actualmente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 68 y 69, del Título VII, de La Constitución Política del Estado de Tabasco), en su artículo 45, prevé que le es supletorio el

³ A como se observa de la lectura directa a las resoluciones de fechas cuatro y ocho de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente que obran a fojas 32 a la 98 del sumario principal.

código procesal penal, reproduciéndose tal disposición legal, a continuación:

“ART. 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del código de procedimientos penales vigente en el estado: asimismo se atenderán en lo conducente, las del código penal.”

Misma porción, que además no fue derogada en la reforma antes mencionada, haciendo patente que, en aspectos relacionados con el procedimiento, es dable acudir en suplencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin perderse a la vista, que también el recurrente arguyera que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, ya no se encuentra vigente, circunstancia que en esencia resulta cierta, toda vez que, en la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Tabasco, publicada en el extraordinario 113, de cinco de agosto de dos mil catorce, en su artículo único, así como en sus transitorios, se decretó lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Para los efectos señalados en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo de 2014, se declara que en el Estado de Tabasco se incorpora a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales que entrará en vigor de manera gradual, por regiones de conformidad con las siguientes prevenciones:

Región 1. Macuspana, al día siguiente de cumplidos sesenta días naturales a partir de la vigencia del presente decreto.

Región 2. El municipio de Cunduacán, el 6 de abril de 2015.

Región 3. Los municipios de Jalapa, Teapa y Tacotalpa, el 6 de octubre de 2014.

Región 4. Los municipios de Tenosique, Balancán, Emiliano Zapata y Jonuta, el 19 de octubre de 2015.

Región 5. Los municipios de Paraíso y Centla, el 15 de diciembre de 2014.

Región 6. Los municipios de Nacajuca, Jalpa de Méndez y Comalcalco, el 24 de agosto de 2015.

Región 7. El municipio de Huimanguillo, el 07 de diciembre de 2015.

Región 8. El municipio de Cárdenas, el 25 de abril de 2016.

Región 9. El municipio de Centro, el 06 de junio de 2016.

En consecuencia, comenzarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales en el estado de Tabasco.

Los procedimientos penales iniciados con antelación a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, se abrogan los Códigos de Procedimiento (sic) Penales para el Estado de Tabasco y Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

Respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la iniciación de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos legales referentes a los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco y Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá que se refiere al Código Nacional de Procedimientos Penales. El énfasis es nuestro.

Desprendiéndose de lo transcrito, que efectivamente las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, a la fecha de notificación del acto reclamado, diecisiete de julio de dos mil diecisiete, así como al

inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa –año dos mil quince- de los que derivan las resoluciones impugnadas, ya había sido abrogado; no obstante, en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la aludida declaratoria, dispone que todas aquellas menciones en otras leyes u ordenamiento legales referentes al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, se deben entender dirigidas al Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa tesitura, es de observarse lo que mandata el Código Nacional de Procedimientos Penales, concerniente a las notificaciones y el momento en que estas surten sus efectos, lo cual, en su artículo 82 señala lo siguiente:

“Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: I. Personalmente podrán ser: a) En Audiencia; b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal; c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes: 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique; 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique; II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo

caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de Texto actualizado a lunes 29 de diciembre de 2014 31 la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse. Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.”El subrayado es nuestro.

De modo que, conforme al artículo antes transcrito, las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practiquen, siendo aplicable al caso, invocar el aludido Código supletoriamente a la Ley que rige el acto reclamando en juicio contencioso administrativo; ante dicha exposición, se puede sostener que, la Sala de Origen no tomó en cuenta tal disposición para el computo del plazo, pese a que acertadamente, no considerara el día diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por ser domingo, en virtud de que, para este Tribunal resultaba día inhábil de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, y que en atención al principio de mayor beneficio, considerara la a quo, el día siguiente, dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, para comenzar a realizar el multicitado computo; sin embargo, al estimar dicha data, también debió considerar a partir de esa fecha para determinar cuándo surtió sus efectos la notificación, conforme al artículo 82 Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que entonces al contemplarse de esa manera, la notificación surtió efectos el diecinueve del mismo mes y año, y por ende comenzar el cálculo del plazo legal hasta el veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

En razón de lo anterior, si se tiene en cuenta que el plazo en la especie, inició el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, concluyendo el mismo, el diez de octubre del referido año, sin contar los días 23, 24 y 30 de septiembre, así como el 1, 7 y 8

de octubre, por ser inhábiles. A como se muestran en las tablas siguientes:

SEPTIEMBRE 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17. NOT
18	19	20 (1) día	21 (2) día	22 (3) día	23	24
25 (4) día	26 (5) día	27 (6) día	28 (7) día	29 (8) día	30	

OCTUBRE 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1
2 (9) día	3 (10) día	4 (11) día	5 (12) día	6 (13) día	7	8
9 (14) día	10 (15) día	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

SIMBOLOGÍA	
	DÍAS INHÁBILES
	NOTIFICACIÓN POR EL PRINCIPIO PRO PERSONA
	SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN
NOT	DÍA QUE SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN
	LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Resulta inconcuso que el accionante en el juicio principal presentó su demanda de forma extemporánea, pues fue hasta el seis de noviembre de dos mil diecisiete, en el que promovió juicio contencioso administrativo ante este Órgano jurisdiccional, distando en demasía del último día en que feneció el plazo legal para tal efecto.

Bajo esa óptica, es insuficiente el agravio planteado por el recurrente para la revocación de la determinación combatida.

VI.- Por lo que atañe, al agravio marcado como segundo por el reclamante, este deviene de **infundado**, puesto que el plazo de quince días estipulado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no atenta en contra del acceso a la justicia, ni el debido proceso y mucho menos a la tutela judicial efectiva, ya que el fijar plazos y términos es una facultad conferida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los legisladores para que de esa forma los centros de impartición de justicia sean regidos, pues con ello se busca que se cumplan con los mínimos requeridos en las leyes adjetivas para que se esté en posibilidad de ejercer jurisdicción, así como la preservación de otros derechos, bienes o intereses protegidos por la Norma Fundamental, añadiendo que, el plazo de quince días, no priva a la persona de tener acceso a un recurso efectivo, debido a que dentro del mismo, proporciona tiempo necesario para la preparación de su defensa y combatir los actos de autoridad.

Tampoco constituye un deber para este Tribunal observar un plazo mayor contemplado en un ordenamiento federal, en virtud de que, el juicio contencioso administrativo local, se rige en su trámite y procedimiento por lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa y no en diverso ordenamiento, máxime si de conformidad con el numeral 1 de la citada Ley, la aplicación supletoria que se pudiera hacer de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo sería “a falta de disposición expresa” o en lo que no se contraponga a lo establecido en la ley de la materia, al existir un plazo expreso para la interposición de la demanda, no existe razón para observar las reglas de promoción ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, se agrega que, la tutela judicial efectiva no llega al extremo de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las acciones enderezadas, sobresaliendo, entre ellos, los actos impugnables ante este Tribunal y la oportunidad en la presentación de la demanda.

Sirve para robustecer lo anterior, las tesis siguientes:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.⁴

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.⁵

⁴ La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. Jurisprudencia, 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página: 124, Registro: 172759. El subrayado es nuestro.

⁵ De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que

VII.- En consecuencia, este Pleno, determina **parcialmente fundado pero insuficiente** el primer agravio e **infundado** el segundo motivo de disenso, formulados por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen; por tanto, se **CONFIRMA** el auto de desechamiento de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 325/2017-S-E.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de

corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. Jurisprudencia, 1a./J. 90/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Página: 213, Registro: 2015595. El subrayado es nuestro.



Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los Considerandos V y VI de la presente resolución, se declara **parcialmente fundado pero insuficiente** el primer agravio e **infundado** el segundo expresados por el ciudadano ***** , en el recurso de reclamación REC-038/2018-P-3.

TERCERO. - Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos V y VI de este fallo, se **confirma** el auto de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 325/2017-S-E.

CUARTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal y remítanse los autos del toca REC-038/2018-P-3 y del juicio 325/2017-S-E, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y

25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Relator



MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 038/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”